CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2027 ***FECHA*** 29 OCT 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta N° 2021- 061551-DISPO-ESTPO 29.25 de fecha 2 de octubre de 2021, entregada en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, el subteniente JEISSON ESTEBAN BELTRÁN, comandante de la Estación de Policía de Paz de Ariporo; pone a disposición de esta autoridad ambiental, aproximadamente 7.2 m³ de madera, la cual le fue incautada a los señores William Chacón Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y Jean Carlos Castiblanco Achury identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646, quienes se movilizaban en un vehículo tipo camión de estacas DIESEL, de marca FORD, línea CARGO815, de placas SLG22, en la vía marginal de la selva con calle 9 del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, para terminar con el respectivo procedimiento judicial por la incautación de 116 piezas de madera en primer grado de transformación y en diferentes dimensiones, material vegetal incautado por no presentar permiso (Salvoconducto), expedido por la autoridad ambiental competente para su transporte.

Que a folio 39 reposa acta única nacional al control de tráfico de flora y fauna silvestre N° 0137067 de fecha 02 de octubre de 2021.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó verificación y cuantificación de productos forestales incautados, el día 03 de octubre de 2021, a fin de corroborar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional de Casanare, y así elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al sitio donde se encontraba la madera "Granja el Picón", ubicada en la vereda el Picón, del Municipio de Yopal. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021. (fls. 4-6)

Que mediante memorando interno No. 500.21-0775 del 13 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a este despacho identificación de variables anexas al informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021. (fl. 1-3)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo al Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto forestal incautado, donde se determinó que el volumen total transportado era de 8.591 m³ de madera de la especie Sangro (Pterocarpus acapulcensis) y Lechero (Ficus sp); representadas en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación, **los cuales eran transportados en un vehículo** tipo camión de estacas DIESEL, de marca FORD, línea CARGO815, de placas SLG22, en la vía marginal de la selva con calle 9 del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare, **sin contar con los respectivos permisos, ni salvoconducto de movilización**.

Del mencionado Informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la información presentada por parte de la Policía Nacional del departamento de Casanare, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, el día 03 de octubre de 2021, el Intendente Jeisson Esteban Beltrán Oviedo integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEBOY, solicita el Informe Técnico y deja a disposición 7.2 m³ de madera en primer grado de transformación tipo Tablón, la incautación se realizó a los señores William Chacón Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 de Bucaramanga, Santander y Jean Carlos Castiblanco Achury, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646 de Duitama, Boyacá, quienes se movilizaban en un vehículo tipo camión de estacas de placas SLG-222, marca Ford, línea Cargo 815, en vía marginal de la selva con calle 9 del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare; por no presentar Autorización de Aprovechamiento Forestal ni el respectivo Salvoconducto de Movilización que ampara el transporte de dichos productos. La Policía Nacional de Casanare, solicita el siguiente Informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento judicial, donde se concluye lo siguiente:

Se realizó la verificación y cuantificación de la madera incautada en el vehículo tipo camión de estacas de placas SLG = 222 luego del descargue, de esta actividad se estimó aproximadamente un total de 8.591 m³ representados en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a la especie Sangro (Pterocarpus acapulcensis) y Lechero (Ficus sp), la cual tiene un valor comercial de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($ 3.608.220.00) aproximadamente.

La madera decomisada se dispuso en el depósito de Corporinoquia, localizado en la Granja El Picón, vereda Picón, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare. Se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Se remitirá a Secretaría General de Corporinoquia el presente informe, para la apertura de investigación en contra de William Chacón Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 de Bucaramanga y Jean Carlos Castiblanco Achury, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646 de Duitama, por no contar con la autorización de aprovechamiento forestal de 8.591 m³ y el salvoconducto de movilización para las especies Sangro (Pterocarpus acapulcensis) y Lechero (Ficus sp) además de imponer una sanción de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que en los términos la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1°; en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 de fecha 03 de octubre de 2021, mediante el cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó inspección del producto incautado a los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646, quienes no poseían **salvoconducto de movilización**, para el transporte de los 8,59 m³ de madera que les fueron incautados, de las especies Sangro *(Pterocarpus acapulcensis)* y Lechero *(Ficus sp)*, consistente en 116 piezas de madera representada en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, las cuales fueron dejadas en la Granja el Picón, ubicada en la vereda el Picón, del Municipio de Yopal.

En el desarrollo de la inspección realizada el día 03 de octubre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a los productos incautados en mención, se determinó que los presuntos infractores, transgredieron la normatividad ambiental vigente relacionada con los artículos 1 y 2 del decreto 2811 de 1974 y en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1** que señala que **todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice** en territorio nacional, **debe contar con un salvoconducto** que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que únicamente cuando se compruebe que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte, conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción y en el cual se encuentran las siguientes:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ***Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.***
- *Suspensión de obras o actividades cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

En esos términos la medida que se ajusta al presente caso es **APREHENSION PREVENTIVA**, seguidamente el artículo 38 de la norma ibidem, consagra:

> *"ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la **aprehensión material y temporal de los especimenes de fauna, flora**, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (Subrayado fuera de Texto Original)*
>
> *Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."* (Negrillas y subrayas propias)

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que conforme los antecedentes contenidos en el informe técnico antes citado, se efectuó por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, inspección del producto incautado, con el fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, de acuerdo con la información suministrada por la Policía Nacional, de las observaciones tomadas en la visita en el sitio donde se dejó a disposición los productos incautados (Granja el Picón). Allí se realizó la respectiva verificación y cuantificación de la madera y se determinó que el volumen total transportado era de 8,591 m^3 pertenecientes a las especies Sangro *(Pterocarpus acapulcensis)* y Lechero *(Ficus sp)*, correspondiente a ciento dieciséis (116) piezas representados en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones. Que el valor comercial se determinó en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($3.608.220)** aproximadamente, conforme la siguiente ilustración:

Decreto 1076 de 2015

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)"*

Que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo a lo observado en el informe técnico anteriormente señalado, no se encontró agravante y/o atenuante.

Ahora de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, **solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones**, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así las obligaciones contenidos en estos y que el incumplimiento a dicha obligación de la normatividad que se rige por los principios de la política ambiental acarrea la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **WILLIAM CHACON MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en la inspección del producto incautado, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.160 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quienes se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 12 ídem, establecen que las medidas preventivas, tienen como función y objeto prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, a su vez el artículo 13 ibidem preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Que el artículo 32 ibidem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en los que incurra la autoridad ambiental con ocasión a las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Tabla 1: avalúo de los productos de la flora silvestre incautados

ESPECIE	TIPO	ESTADO FITOSANITARIO	VOLUMEN (m^3)	VALOR POR (m^3)	VALOR TOTAL
Sangro *(Pterocarpus acapulcensis)* y Lechero *(Ficus sp)*	Tablas Tablones Postes	Bueno	8.591 m^3	$420.000	$3.608.220

Fuente: Corporinoquia, 2021

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos que se investigan y la información contentiva en el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, se vislumbra una infracción a una normatividad ambiental por parte de los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646; quienes con su actuar infringieron la ley ambiental citada anteriormente, por lo cual esta secretaria considera procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva que señala el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, consistente en:

- ✓ *"Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre"*

Y que en el presente caso se concreta con el **decomiso preventivo de ciento dieciséis (116) piezas** representados en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación, para un volumen de 8,591 m^3 pertenecientes a las especies **Sangro *(Pterocarpus acapulcensis)* y Lechero *(Ficus sp)***, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de madera que ampara el transporte de dichos productos, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017.

La presente medida preventiva se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.025.646, consistente en:

"***Decomiso* preventivo de ciento dieciséis (116) piezas** representados en tablas, tablones y postes de madera en primer grado de transformación, para un volumen de 8,591 m^3 pertenecientes a las especies **Sangro *(Pterocarpus acapulcensis)* y Lechero *(Ficus sp)***, por no haber presentado el respectivo Salvoconducto de Movilización de madera que ampara el transporte de dichos productos, situación que contravino los dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1909 de 2017."

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar

! 200.6-21-2027

copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

Parágrafo segundo. - La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cèdula de ciudadanía N° 1.010.025.646, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el Informe técnico N° 500.20.7.21.0141 del 03 de octubre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.160 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores **WILLIAM CHACON MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.677.117 y **JEAN CARLOS CASTIBLANCO ACHURY** identificado con cèdula de ciudadanía N° 1.010.025.646; o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co ,

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, , enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó. Lina Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021.